

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AMPARO TOVAR VARELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2017-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la entidad demandada COLPENSIONES, remitió certificación del total de semanas cotizadas por la demandante, dando así respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira- V, 3 de octubre del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST No.1196

Palmira - Valle, tres (3) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **tres (3:00)** de la tarde del día **martes primero (1°) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)**, **audiencia** que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ADRIANA ARANGO ARANGO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00172-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 3 de octubre de 2022. Despacho del señor Juez informándole que la integrada como Litis consorcio necesario Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha conferido poder para su representación en este asunto y allegado el escrito de contestación de la demanda (pdf 037 a 039). Así mismo, le informo que el aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue entregado el 25 de mayo de 2022 y corrido el término de contestación no compareció al proceso (PDF 020). Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 1051

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el expediente poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado General de COLPENSIONES y sustitución de poder de éste a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA. Igualmente, se allega dentro del término legal contestación de la demandada, la cual reúne los requisitos del Art. 25 del CPT y SS, por lo que procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 con Tarjeta Profesional No.56392 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la Escritura Pública No.3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá.

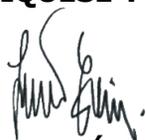
Así mismo, conforme al poder de sustitución, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA**, abogado titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1144.066.854 y Tarjeta Profesional No.290626 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por integrada como Litis consorcio necesario Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3°.- SEÑÁLESE la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: FUERO SINDICAL – Permiso para Despedir

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.SP.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00279-00.

SECRETARIA. Palmira-V. 3 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió respuesta al oficio librado a Colpensiones. Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 1049

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **Se FIJA** el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 PM)**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por PATRICIA CORREA VILLAMIL contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-
002022-00192-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que se presenta a continuación del ordinario por el valor de las costas y fue asignado por reparto sistematizado. Igualmente informo que la entidad ejecutada PORVENIR S.A. puso a disposición del Juzgado el valor por condena en costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 3 de octubre del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 983

Palmira (V.), tres (3) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la entidad demandada PORVENIR S.A., dio cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario a que fue condenada, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto Inter No. 555 del 2 de junio del 2022 por valor de \$2.833.000,00.

Luego como quiera que las mismas le fueron canceladas al apoderado judicial de la parte ejecutante y la presente acción tenía

por finalidad, obtener el pago de las costas, el Juzgado dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las, y dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de única Instancia, interpuesto por PATRICIA CORREA VILLAMIL contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, Rad: 2022-00192-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER: El levantamiento de las medidas cautelares si las hay, para lo cual la secretaria del despacho emitirá los oficios respectivos informando sobre la decisión del Juzgado.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES Vs C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2022-00209-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario, fue asignado por reparto sistematizado, la parte actora solicita medidas cautelares y prestó juramento de rigor. Sírvase proveer.

Palmira (V) 3 de octubre del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1044

Palmira (V.), tres (3) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

El señor **LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES** actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA**, por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 064 del 16 de agosto del 2022.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES** identificado con la C.C. N°..... y en contra de la sociedad denominada C.P.A. **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, identificada con **NIT No.** por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$14.700.000,00 Por concepto de descuento de nómina A.F.C.

b). -\$149.718.000,00. Por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones del 15 de agosto del 2019 al 30 de marzo del 2020.

c). -\$11.412.000,00 Por concepto de vacaciones y salarios desde el 30 de marzo al 15 de abril del 2020.

d). -\$648.000.000,00 Por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 inciso 1 del C.S.T, liquidada y causada durante el periodo comprendido entre el 16 de abril del 2020 al 15 de abril del 2022 a razón de \$900.000 diarios.

TOTAL, CAPITAL: OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$823.830.000,00) M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Abstenerse, de librar mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de costas y agencias en derecho por cuanto las mismas no se encuentran liquidadas y aprobadas por el despacho aún.

CUARTO: abstenerse: librar mandamiento ejecutivo de pago por los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales), teniendo en cuenta que la solicitud no se efectúa en debida forma y el pago de dichos aportes corresponde ejecutarlos a la entidad de seguridad social correspondiente, a través de los cobros coactivos o ejecutivos

iniciados por éstas, conforme la solicitud que haga la parte interesada.

QUINTO: DECRETAR: El embargo del bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 378-127101 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., para lo cual la secretaria del despacho librara el respectivo oficio comunicando la decisión del Juzgado. En cuanto al secuestro del bien, el Juzgado una vez la parte interesada proceda de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, dispondrá dicha medida.

SEXTO: ABSTENERSE DE DECRETAR: EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-127102 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Cali, perteneciente a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del fideicomiso de administración y garantía CPA IC-ALPES, por cuanto que el mismo no pertenece a la sociedad aquí ejecutada, ni tampoco es beneficiaria del fideicomiso.

SEPTIMO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO